



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio; once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00128 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ-CURADORA 1 URBANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CURADURÍA PRIMERA URBANA DE VILLAVICENCIO

Si bien en principio podría determinarse una falta de interés por parte del Municipio de Villavicencio para recurrir la sentencia proferida por la Sección Segunda de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por cuanto en la misma se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia se negaron las pretensiones, se advierte que tanto en la contestación de la demanda<sup>2</sup> como en los alegatos de conclusión<sup>3</sup>, el ente territorial estuvo a favor de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, por lo que se acredita su legitimidad para recurrir.

En consecuencia, por reunirse los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181<sup>4</sup> y 212<sup>5</sup> del C.C.A., se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de Villavicencio<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al Secretario para que tome las medidas correctivas del caso toda vez que se observa una mora en la concesión del recurso debido al trámite surgido de la remisión realizada por la secretaria de esta corporación a la Sala Transitoria mediante Oficio No. 2843 del 06 de julio de 2018, desconociendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017, adicionado por el Acuerdo PCSJA17-10787 del 27 de septiembre de la misma anualidad, en relación con la

<sup>1</sup> Fol. 396-402.

<sup>2</sup> Fol. 305-310

<sup>3</sup> Fol. 378-384

<sup>4</sup> Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

<sup>5</sup> Modificado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>6</sup> Fol. 405-407.

competencia atribuida a dicha corporación, esto es, que la misma conocería únicamente los asuntos del sistema escrito pendientes de fallo.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada